

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00106-00

Accionante: ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA.
Accionado: SANITAS EPS.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones

Manifestó el accionante que radicó derecho de petición el día **11 de mayo de 2021** como apoderado del señor Heber Arnulfo Rojas Méndez ante la entidad accionada y a la fecha no le han dado respuesta. En consecuencia, pretende se ordene a la E.P.S. Sanitas dar respuesta a su pedimento.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a éste Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a SANITAS E.P.S., para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional, también se

dispuso por auto de 6 de julio de 2021 requerirla para que informara si dio respuesta al derecho de petición del accionante, al cual guardó silencio.

-El señor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA Representante para asuntos médicos y de acciones de tutela de la **E.P.S. SANITAS**, solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación por pasiva y la declaratoria de improcedencia de la acción, por cuanto consultó con el área de Medicina Laboral de la E.P.S., y le informaron que el requerimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral no procede ante esa entidad, por cuanto las entidades promotoras de salud solamente califican el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral en los caso que paso a explicar, por tanto la responsabilidad de calificar la pérdida de la capacidad laboral recae directamente sobre la entidad aseguradora que asumió el respectivo riesgo; es decir, sobre la administradora de fondos de pensiones en los eventos de salud de origen común o sobre la administradora de riesgos laborales si se trata de patologías generadas en riesgo laboral, lo anterior con el fin de determinar los beneficios a que tendría derecho por parte del sistema general de seguridad correspondiente.

Agregó que con lo informado, acreditan no haber vulneración algún derecho al accionante, más cuando la responsabilidad de calificación de pérdida de capacidad laboral le corresponde a la administradora que le corresponda el pago del eventual derecho pensional.

2. CONSIDERACIONES

A. De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

B. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele al ente accionado no haber dado respuesta a la solicitud presentada el 11 de mayo de 2021.

C. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La E.P.S. SANITAS, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

D. El derecho de petición

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755

¹ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.³

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁴

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De la actual emergencia sanitaria. El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una

² Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

E. Caso en concreto

Descendiendo al sub lite, el señor ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA elevó derecho de petición el 11 de mayo de 2021 como apoderado del señor Heber Arnulfo Rojas Méndez, para que la entidad accionada ordenara a quien corresponda realizar nuevo examen de pérdida de capacidad laboral, enlistar los documentos necesarios para la práctica de examen de pérdida de capacidad laboral a su mandante y en el evento de no ser la entidad encargada de resolver esa petición, la remitiera a la correspondiente entidad de conformidad con el numeral 9 del art. 9 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, La E.P.S. SANITAS en contestación al requerimiento efectuado por el Despacho de la presente acción, informó que:

I. CONSIDERACIONES

1. Se consultó con el área de Medicina Laboral de la EPS, quienes informaron lo siguiente:

FRENTE A LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EL REQUERIMIENTO DE NO PROCEDE ANTE LA EPS SANITAS, POR CUANTO LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD SOLAMENTE CALIFICAN EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a. *EN EL EVENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163° DE LA LEY 100 DE 1993, ES DECIR, PARA EFECTOS DE COBERTURA EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE LOS HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE.*
- b. *EN EL EVENTO PREVISTO EN LAS LEY 1204 DE 2008, ES DECIR, PARA EFECTOS DE TRÁMITES DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL ANTE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES*

POR LO ANTERIOR, LA RESPONSABILIDAD DE CALIFICAR LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL RECAE DIRECTAMENTE SOBRE LA ENTIDAD ASEGURADORA QUE ASUMIÓ EL RESPECTIVO RIESGO; ES DECIR, SOBRE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES EN LOS EVENTOS DE SALUD DE ORIGEN COMÚN O SOBRE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SI SE TRATA DE PATOLOGÍAS GENERADAS EN RIESGO LABORAL, LO ANTERIOR CON EL FIN DE DETERMINAR LOS BENEFICIOS A QUE TENDRÍA DERECHO POR PARTE DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE.

Así, acreditamos que no existe vulneración alguna a los derechos invocados por la parte accionante, más cuando la responsabilidad de calificación de pérdida de capacidad laboral le corresponde A LA ADMINISTRADORA QUE LE CORRESPONDA EL PAGO DEL EVENTUAL DERECHO PENSIONAL.

Así las cosas, se advierte que si bien la E.P.S., emitió una misiva al Juzgado, lo cierto es que no se acreditó haber dado respuesta a la petición interpuesta por el señor ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA el 11 de mayo de 2021 como apoderado del señor Heber Arnulfo Rojas Méndez y menos haberla puesto en conocimiento del actor, pues no se aportó comunicación, ni la guía y la certificación de que efectivamente hubiera sido enviada y recibida por el extremo accionante a la dirección física o electrónica aportada para el efecto, lo que si se evidencia es que guardó silencio al requerimiento que se le hizo el 6 de julio de 2021 para que informara si dio contestación al extremo accionante.

En este orden de ideas, se concederá la tutela interpuesta ordenando a La E.P.S. SANITAS, a través de su Representante Legal que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado en petición radicado en esa entidad el 11 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición, invocado dentro de esta acción de tutela por el señor **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA E.P.S. SANITAS**, a través de su Representada Legalmente que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, de una respuesta de fondo y congruente a la solicitud radicado en esa entidad por el accionante el 11 de mayo de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

e16b0054cc0deaa1cfda44f7f81493a6c62c2692d9985fa2a28decda67681dc

4

Documento generado en 08/07/2021 05:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>